



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
26 de Noviembre del 2025

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 48 Décima Sexta Sección

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 235.— LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALOZTOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 235

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
XALOZTOC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Los ingresos estimados que el Municipio de Xaloztoc percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;

- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley;
- b) Aportaciones:** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) Aprovechamientos:** Son todos los ingresos que percibe el Municipio, por las funciones de derecho público distintos de las contribuciones y los que obtenga derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;

- d) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal;
- e) **Avalúo Catastral:** Documento expedido por la Autoridad Fiscal donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- f) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento;
- j) **Derechos:** Son las contraprestaciones establecidas en esta Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público;
- k) **Ejercicio Fiscal de 2026:** El periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- l) **Impuestos:** Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables;
- m) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado;
- n) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- p) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Xaloztoc;
- r) **Participaciones:** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- t) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;
- u) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Xaloztoc;

- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- w) **UMA:** Deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y el derecho federal tributario.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Xaloztoc	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 111,357,229.99
Impuestos	5,290,655.77
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,122,837.87
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	167,817.90
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00

Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,295,859.48
Derechos por el Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,292,769.48
Otros Derechos	3,090.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	75,125.11
Productos	75,125.11
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,915.55
Aprovechamientos	7,915.55
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00

de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	104,687,674.08
Participaciones	52,912,108.00
Aportaciones	48,949,106.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	2,826,460.08
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos adicionales que recaude y perciba el Municipio durante el Ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, o por el incremento o ajustes positivos de los fondos de participaciones y aportaciones federales e incentivos económicos, de ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a los montos contemplados en este artículo, debiendo ser incorporados a su presupuesto y destinarlos a:

- I. Por lo menos el 10 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios

fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, y

- II. En su caso, el remanente para programas o acciones de inversión pública productiva o para compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El Municipio propondrá los proyectos y/o acciones a ejecutarse al Ayuntamiento para su autorización, sin que éstos sean destinados a gasto corriente.

Los recursos excedentes de ingresos propios y las participaciones federales e incentivos económicos, se sumarán al presupuesto original contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate y la suma será su presupuesto base para el año siguiente.

Artículo 3. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse

por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y de los derechos por el servicio de agua potable, correspondiente al ejercicio fiscal, que demuestra que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digitalizado (CFDI) de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Para los efectos de esta Ley se elimina cualquier referencia al Salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 7. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Financiero.

El cálculo de las actualizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 26-A de ese ordenamiento legal.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 8. Las actualizaciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios

en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban restablecer, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B, donde: A es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente efectúe el pago, y B es igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) vigente en el momento en que el contribuyente debió hacer el pago.

Las actualizaciones de las contribuciones y aprovechamientos no se reformarán por fracciones del mes.

El factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se aplicará de acuerdo al calculado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo (0.0000).

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo.

Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales, definidos como contribuyentes, que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio;
- II.** Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Propietarios bajo el régimen ejidal de solares, urbanos o rústicos, localizados en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

Artículo 10 El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la presente Ley de conformidad con las tablas de valores unitarios que se encuentran en el Anexo I, y aplicando a esa base las tasas siguientes, según corresponda:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 6.31 al millar anual;
 - b)** Comerciales, 6.31 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 4.20 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos, 2.438 al millar anual.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.914 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima por anualidad será de 2.06 UMA.

Si durante el ejercicio fiscal el valor de la UMA se incrementa, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 12. Para la aplicación de las diferentes tasas, según el tipo de predio, se deberán observar además las siguientes disposiciones:

- I.** Se considera predio urbano aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros;
- II.** Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- III.** El predio urbano comercial es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- IV.** El predio urbano no edificado es el que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aún cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- V.** Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo;
- VI.** Si un predio urbano registrado como predio edificado, tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad

municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero y en la Ley de Catastro. En dichas manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin, y

VII. La autoridad fiscal municipal determinará según las características de cada área, su ubicación dentro del inmueble y la superficie de cada espacio, si el predio urbano se debe reclasificar como comercial.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el Padrón Catastral Municipal, por medio de constancia de posesión expedida por la autoridad facultada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, el impuesto predial se cobrará únicamente por el año que corresponda al del aviso de inscripción.

En los casos de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas, recargos, actualización y gastos de ejecución en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial, que realicen el pago de este impuesto durante los meses de enero y marzo del ejercicio fiscal 2026, gozarán de un descuento del 10 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2026, sin que el descuento se aplique a los predios que pagan la cuota mínima.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten extemporáneamente para regularizar su situación fiscal durante el ejercicio fiscal 2026, gozarán, a petición del propietario, de un descuento de hasta el 100 por ciento en actualizaciones, multas y recargos que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley, los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal, y 201 del Código Financiero y demás leyes federales, para que en casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios y estímulos de hasta el 75 por ciento del impuesto a pagar, los cuales serán autorizados por el presidente municipal y dados a conocer al público en general.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o espontaneidad que muestre al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los contribuyentes del impuesto predial que sean personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias y poseedoras de la casa en la que habitan, que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2026. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal no podrá ser inferior al monto determinado para el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, a excepción de que sea aplicado por primera vez el descuento en comento.

Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema

de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley y lo pagarán por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, sujetándose a lo establecido en los artículos 180 y 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los destinados a las instituciones educativas de educación pública, referidos en el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el Padrón Municipal del Impuesto Predial.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero y la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el artículo 203 del Código Financiero y que tienen por objeto transferir la propiedad o la posesión de inmuebles.

Artículo 18. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión consignado en los documentos notariales respectivos, con el valor catastral o valor fiscal con el que está registrado el predio en el Padrón Catastral Municipal, según lo dispone el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 19. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior. Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima.

Artículo 20. El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días hábiles ni mayor de 30 según lo disponen los artículos 211 y 212 del Código Financiero; vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla esta Ley.

Artículo 21. No habrá obligación de pago de este dominio de inmuebles, cuando se trate de traslación de público de la Federación, del Estado, Municipio y de las instituciones de beneficencia pública; respecto de vivienda de interés social o popular se les cobrará una tarifa del 1 por ciento. Se considera Vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición de 15.45 UMA anual, y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25, el UMA anual.

Artículo 22. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de los avisos notariales que consignan los actos de traslación de los bienes inmuebles y 15 días hábiles si se trata de notarías foráneas; en este caso el contribuyente interesado está obligado a presentar los documentos notariales que se requieran.

Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato que implique la traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y esté al corriente del pago del Impuesto Predial.

Artículo 23. Cuando de un inmueble destinado a viviendas de interés social y/o popular formen parte varios departamentos habitacionales, el cobro del impuesto será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a hoteles.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación será depositada a la cuenta bancaria correspondiente, si es en dinero; o se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de resguardarlo hasta que le sea destinada apropiadamente, si es en especie u otra forma de aportación.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA PREDIAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, deberán estar inscritos en el padrón catastral y serán objeto de avalúos, avisos, manifestaciones catastrales y trámites administrativos, cualquiera que sea su ubicación, tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso, aprovechamiento, fin o destino.

Dichos documentos se formalizarán por la Administración Municipal en los siguientes términos:

- I.** El Catastro Municipal deberá tener en orden los registros y expedir con oportunidad los avalúos, avisos notariales,

manifestaciones y trámites administrativos; así como procurar su integración, conservación, actualización y administración;

- II.** Mediante el avalúo catastral se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;

- III.** Se elaborará un nuevo avalúo cuando el contribuyente no solicite su actualización y sea requerido por la Autoridad Fiscal de conformidad con los lineamientos del Código Financiero. En caso de inconformidad, el contribuyente podrá hacer uso del recurso previsto por ese ordenamiento;

- IV.** La expedición de avalúos de predios, a solicitud de sus propietarios o poseedores, que sean distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al Padrón Catastral, se elaborarán tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los planos y las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, así como la cuota contenida en esta Ley;

- V.** El Municipio a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro;

- VI.** Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales;

- VII.** Los contribuyentes que celebren ante: notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que tengan fe pública,

actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles o bien se modifiquen los datos de registro, están obligados a presentar por conducto de los referidos fedatarios, los avisos en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con los bienes inmuebles de que se trate, independientemente del Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles.

Los avisos notariales se refieren a: Deslindes, rectificación o aclaración de medidas; Segregación o lotificación de predios; Levantamiento de construcción; Rectificación de nombres o apellidos; Denominación o razón social; Rectificación de ubicación; Régimen de propiedad en condominio; Disolución de copropiedad; Renuncia de usufructo; y Cancelación de hipoteca, y

VIII. Los servicios prestados en materia predial y catastral, causarán los derechos siguientes:

- a) La Manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que los sujetos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en el artículo 53 de la Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la misma.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la Manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.60 UMA;

- b) Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, ya sea por notificación, segregación o lotificación de predios, o por rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de

propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo o cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 4.12 UMA;

- c) Por la búsqueda de documento catastral y la expedición de copia certificada del mismo, por tipo de documento, se cobrará un derecho equivalente a 2.575 UMA;
- d) Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al Padrón Catastral Municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las Tablas y Planos Catastrales autorizados por el Congreso del Estado.

Por cada avalúo el interesado pagará 2.575 UMA.

Las personas físicas o morales, que se citan en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

Por motivo de que la Administración Municipal tiene las facultades y capacidad para formular los avalúos, no se aceptarán los practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará 1.545 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes;

- e) Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el Padrón Catastral Municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un Derecho de 3.296 UMA;
- f) Por la expedición de constancias catastrales de cualquier de los tipos siguiente, se cobrará 1.545 UMA:
 - 1. Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - 2. No Inscripción en el Padrón del Impuesto Predial;
 - 3. Exención de Pago del Impuesto Predial, y
 - 4. No Adeudo del Impuesto Predial;
- g) Por la expedición de Constancia de Posesión de Predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los

trabajos e intervenciones correspondientes, 8 UMA, e

- h) En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, se cobrará un derecho equivalente a 2.575 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN I DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.49 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 1.6068 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite establecido en el inciso anterior, 0.072 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.175 UMA por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.175 UMA por m²;
 - c) De casas habitación, 0.077 UMA por m²;

- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción;
- e) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial, y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA por m, m², según sea el caso;
- f) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m²;
- g) Estacionamientos, 0.15 UMA, por m²;
- h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 UMA por m;
- i) Líneas de conducción de combustibles (gas natural, gasolina y diésel), 0.25 UMA por m;
- j) Estructura para anuncios espectaculares de piso 1.5 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, radio, etcétera) 0.88 UMA, pagaran teniendo como referencia el producto que resulte de la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas);
- k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios, bibliotecas, 0.10 UMA por m², e

- l) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario o pluvial por m, 0.15 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, se pagará el 0.5 UMA por m².

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Estado de Tlaxcala y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, se aplicará la siguiente:

- a) De 1 hasta 250 m², 6.24 UMA;
- b) De 250.01 hasta 500 m², 9.53 UMA;
- c) De 500.01 hasta 1,000 m², 14.30 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 23.69 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.57 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;

- b) Para uso comercial, 0.206 UMA por m², e
- c) Para uso industrial, 0.309 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará ante la Secretaría de Infraestructura su realización, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará, 2.472 UMA;

VIII. Por deslinde de terrenos deberá ser realizado por el Juez Municipal apoyado por el área técnica de obras públicas del Municipio, se pagará conforme a la siguiente:

- a) De 1 hasta 500 m²:
 - 1. Rústico, 2.06 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.12 UMA;
- b) De 500.01 hasta 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3.09 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.15 UMA, e
- c) De 1,500.01 hasta 3,000 m²:

- 1. Rústico, 5.15 UMA, y
- 2. Urbano, 8.24 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;

IX. Por la expedición de Constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente:

- a) Casa habitación, 3.14 UMA;
- b) Comercios, 5.23 UMA;
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA, e
- d) Industrias, 30 por ciento del costo de la licencia de construcción;

X. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

- a) Casa Habitación, 3.23 UMA;
- b) Comercios, 5.38 UMA, e
- c) Industrias, 6.45 UMA;

XI. Por demolición de casa habitación, 0.824 UMA, por m², y

XII. Por demolición de bodegas, naves industriales y fraccionamientos, 0.103 UMA por m².

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 50 por ciento adicional a la licencia de construcción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley

de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.575 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.12 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción por m².

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará un 100 por ciento adicional de la cuota que de manera normal debió cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Administración Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al artículo 67 fracción IX de esta Ley.

Artículo 32. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen

inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 15.45 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Adjudicación directa, 3 UMA;
- II. Invitación a cuando menos 3 contratistas, 9 UMA, y
- III. Licitación pública, 19.57 UMA.

SECCIÓN II SERVICIOS DE ECOLOGÍA

Artículo 33. Para que los particulares o las personas físicas o morales transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, se estará a las sanciones estipuladas en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

SECCIÓN III PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala vigente y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Establecimientos de bajo riesgo. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. Para estos establecimientos, la tarifa será de 3.605 UMA;
- II. Establecimientos de medio riesgo. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. Para estos establecimientos, la tarifa será de 12.36 UMA, y
- III. Establecimientos de alto riesgo. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. Para estos establecimientos, la tarifa será de 231.75 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos se pagarán los

derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 12.36 UMA.

Artículo 36. Por la verificación en eventos de temporada, 4 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la realización de eventos que impliquen un riesgo a la población, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará 5.15 UMA.

CAPÍTULO III POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LUGARES PARA EL SACRIFICIO DE GANADO Y LA VERIFICACIÓN SANITARIA EN EXPENDIOS DE CÁRNICOS AL PÚBLICO

Artículo 38. Para coadyuvar en el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, a que se refiere la Ley General de Salud, en el Municipio se requiere de licencia anual de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la distribución, venta o suministro de canales, carne y vísceras para consumo humano.

Artículo 39. La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST) es el Organismo del Gobierno Estatal encargado de verificar y sancionar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

La Administración Municipal coadyuvará con la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala (COEPRIST) para denunciar aquellas negociaciones que incumplan con las normas sanitarias, que se ubiquen en territorio municipal.

Artículo 40. La Administración Municipal por los servicios de verificación sanitaria en lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea su comercialización, cobrará 2.575 UMA.

La verificación sanitaria de canales procedentes de otros municipios, que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA, y
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.35 UMA.

Artículo 41. Toda matanza realizada en lugares no autorizados se considerará clandestina y quien la practique, sin contar con la licencia respectiva, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

La Administración Municipal en ejercicio de sus facultades efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que cuenten con la licencia correspondiente y que el producto existente cumpla con los requisitos sanitarios propios; en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer la sanción respectiva.

CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 42. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA;
- II. Por la expedición de constancias de radicación, de dependencia económica y de ingresos, 1.50 UMA, y
- III. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA.

Artículo 43. Por la búsqueda y expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública y documentos que obran en el Archivo Municipal, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02

UMA, y

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, los medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos no considerados de manejo especial efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8.25 UMA por viaje de 7 m³;
- II. Comercios, 6 UMA por viaje de 7 m³;
- III. Personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje de 7 m³, y
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 45. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5.15 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 6 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no

los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.5 UMA por m².

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios o muestren señales de insalubridad pública, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 48. Son los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle, de lugares públicos o de uso común, con el propósito de ejercer actos de comercio.

Artículo 49. Lugares destinados para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas por evento se cobrará 0.5 UMA por m².

Artículo 50. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.41 UMA, más 0.0515 UMA por cada m² excedente por día, y
- II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada, especiales o extraordinarias, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m² por día.

Artículo 51. Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública o lugares de uso común, sin tener un

lugar específico, pagarán derechos por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Con mercancía en mano, 0.40 UMA por vendedor;
- II.** Comerciantes que utilicen la vía pública o lugares de uso común, 0.40 UMA por m² de área ocupada;
- III.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.50 UMA por vendedor, y
- IV.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1 UMA por m² de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos deberán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 52. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4.6 UMA;
- II.** La expedición de refrendos anual de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- III.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará 2 UMA por ejercicio fiscal;
- IV.** Cuando los interesados soliciten la construcción de los siguientes, previa autorización de la construcción, se cobrará:
 - a)** Lápidas, 2 UMA;
 - b)** Monumentos, 3 UMA, e

- c) Capillas (no mayor a 2.42 m²), 10 UMA;
- V. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA, y
- VI. Por la autorización para inhumar caja con cenizas de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informar a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso doméstico, 3 UMA;
- II. Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso comercial:
 - a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 6.18 UMA, e
 - b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 4.635 UMA;
- III. Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso industrial, 82.4 UMA;
- IV. Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso doméstico, 2 UMA;

- V. Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso comercial:
 - a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 4.12 UMA, e
 - b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior 3.09 UMA;
- VI. Reconexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, para uso industrial, 50 UMA;
- VII. Instalación de descarga de aguas residuales para comercios:
 - a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 10 UMA, e
 - b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 7 UMA;
- VIII. Instalación de descarga de aguas residuales para industrias, 200 UMA;
- IX. Reparación de tomas domiciliarias, 4 UMA;
- X. Reparación de tomas comerciales:
 - a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 8 UMA, e
 - b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 6 UMA;
- XI. Reparación de tomas industriales, 50 UMA;
- XII. Suspensión, baja y/o modificación de dominio para tomas domiciliarias, 1.5 UMA;

XIII. Suspensión, baja y/o modificación de dominio para tomas comerciales:

- a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 5 UMA, e
- b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 3.605 UMA;

XIV. Suspensión, baja y/o modificación de dominio para tomas industriales, 40 UMA;

XV. Permiso de descarga de aguas residuales de tomas domiciliarias, 3 UMA;

XVI. Permiso de descarga de aguas residuales de tomas comerciales:

- a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 8 UMA, e
- b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 5 UMA;

XVII. Permiso de descarga de aguas residuales de tomas industriales, 41.2 UMA;

XVIII. Desazolve de alcantarillado particular, 6 UMA;

XIX. Expedición de permisos de factibilidad para lugares distintos a fraccionamientos y conjuntos habitacionales, por vivienda, 3 UMA;

XX. Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales, por vivienda, 5 UMA;

XXI. Contrato para viviendas distintas a fraccionamientos e interés social, 1 UMA;

XXII. Contrato para viviendas de fraccionamientos e interés social, 2 UMA;

XXIII. Contrato comercial:

- a) Establecimientos con giro de purificadora de agua, lavado de autos, lavanderías, bloqueras, etcétera, 4.12 UMA, e
- b) Establecimientos con giro distinto a los mencionados en el inciso anterior, 3.09 UMA;

XXIV. Contrato industrial, 30.09 UMA;

XXV. Cuota mensual por servicio de agua potable en viviendas de uso doméstico:

- a) Para viviendas en la zona centro y para las que cuentan con servicio continuo, 0.515 UMA, e
- b) Para las demás viviendas, 0.412 UMA;

XXVI. Cuota mensual por servicio de agua potable en viviendas de interés social y/o fraccionamientos, 0.50 UMA;

XXVII. Cuota mensual por servicio de establecimientos comerciales:

- a) Hoteles y moteles, 15 UMA;
- b) Gasolineras, 4 UMA;
- c) Maquiladoras y talleres de costura, 1.6 UMA;
- d) Restaurantes, fondas y/o cafeterías, 5 UMA;
- e) Carnicerías, 3 UMA;
- f) Rastros, 10 UMA;
- g) Panaderías y pastelerías, 2.5 UMA;

h) Auto lavados y lavados de autos, 6 UMA;

i) Hospitales y/o centros de atención médica:

1. Hospitales, 5 UMA;

2. Clínicas, 4 UMA, y

3. Consultorios y/o Centros de Atención Médica, 2 UMA;

j) Pollerías (Expendios de pollos), 1.6 UMA;

k) Pollerías (criadero o matanza), 2.0 UMA;

l) Bares, centros botaneros o algún otro establecimiento con venta de alcohol, 4 UMA;

m) Tortillerías y Molinos, 1.8 UMA;

n) Salones sociales, de eventos o parecidos, 1.9 UMA;

o) Baños públicos, 2.5 UMA;

p) Sanitarios públicos, 1.5 UMA;

q) Purificadoras de agua, 5 UMA;

r) Bloqueras, 5 UMA, e

s) Franquicias comerciales, 5 UMA;

XXVIII. Cuota por servicio de agua potable para uso doméstico, calculada en función del volumen de consumo mensual, expresada en metros cúbicos (m^3):

a) Hasta 10 m^3 , 0.10 UMA por m^3 ;

b) De 11 a 20 m^3 , 0.12 UMA por m^3 ;

c) De 21 a 30 m^3 , 0.15 UMA por m^3 ;

d) De 31 a 50 m^3 , 0.20 UMA por m^3 , e

e) Más de 50.01 m^3 , 0.25 UMA por m^3 ;

XXIX. Cuota por servicio de agua potable para uso comercial, calculada en función del volumen de consumo mensual:

a) Hasta 20 m^3 : 0.15 UMA por m^3 ;

b) De 21 a 40 m^3 : 0.20 UMA por m^3 , e

c) Más de 40 m^3 : 0.25 UMA por m^3 ;

XXX. Cuota por servicio de agua potable para uso industrial, calculada en función del volumen de consumo mensual:

a) Hasta 50 m^3 , 0.20 UMA por m^3 ;

b) De 51 a 100 m^3 , 0.30 UMA por m^3 , e

c) Más de 100.01 m^3 , 0.40 UMA por m^3 ;

XXXI. Cuota por servicio de agua potable para franquicias comerciales, calculada en función del volumen de consumo mensual:

a) Bajo consumo (hasta 30 m^3), 0.25 UMA por m^3 ;

b) Medio consumo (31 a 60 m^3), 0.30 UMA por m^3 ;

c) Alto consumo (61 a 100 m^3), 0.35 UMA por m , e

d) Muy alto consumo (más de 100.01 m^3), 0.40 UMA por m^3 ;

XXXII. Verificación o reposición de medidor:

a) Verificación, 1 UMA, e

b) Reposición, 2 UMA;

XXXIII. Rompimiento de carpeta asfáltica, adoquinado o concreto para conexión de tomas, 2 UMA por m²;

XXXIV. Reposición de tapa (tipo bota) o registro:

a) Domiciliario, 15 UMA;

b) Comercial, 20 UMA, e

c) Industrial, 25 UMA;

XXXV. Multa por manipulación no autorizada de válvulas o tomas, de 5 a 15 UMA;

XXXVI. Multa por reincidencia en tomas clandestinas, hasta 30 UMA, y

XXXVII. Suministro de agua mediante pipas:

a) Hasta 5,000 litros, 2 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma. En caso de no hacerlo, el responsable se hará acreedor de una multa estipulada en el artículo 67 fracción XII de la Ley.

En casos de viviendas populares y/o viviendas de interés social, la prestación del servicio de agua potable para el consumo humano será por inmueble, y en los casos en los que en un solo inmueble vivan dos o más familias, éstas tendrán que realizar el pago de dos o más servicios, de acuerdo al número de familias que habiten en ese inmueble.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Considerando que el Municipio cuenta con más de un sistema de agua potable y que prestan los servicios en las comunidades de Guadalupe Texmolac, Velazco y José López Portillo, para estas comunidades se implementarán Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado, quienes podrán cobrar los ingresos conforme a las tarifas que se determinen en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Unidad Básica de Rehabilitación:

a) Terapia Física, 0.29 UMA;

b) Terapia de lenguaje, 0.29 UMA, e

c) Hidroterapia, 1 UMA;

II. Servicios generales:

a) Psicología, 0.29 UMA, e

b) Asesoría jurídica, 0.29 UMA;

III. Medicina general:

a) Consulta, 0.29 UMA, y

IV. Otros servicios:

a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa, 0.29 UMA.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES
DIVERSAS

Artículo 55. La inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal o al Régimen Simplificado de Confianza que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 6.50 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 5 UMA;
- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, que no se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 10 UMA;
- III.** Establecimientos recreativos, instalaciones de Clubes sociales y deportivos, albercas y similares:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 16 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 11 UMA;
- IV.** Establecimientos de laboratorios químicos:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 14 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 4.2436 UMA;

- V.** Establecimientos de farmacias, boticas y similares:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 12 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 4.2436 UMA;
- VI.** Establecimientos de hospitales o sanatorios:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 17 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 5.3045 UMA;
- VII.** Establecimientos de Instituciones Educativas privadas:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 10 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 3.1827 UMA;
- VIII.** Establecimientos de hoteles o moteles:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 22 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 7.4263 UMA;
- IX.** Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15 UMA, e
 - b)** Refrendo de la misma, 5.3045 UMA;
- X.** Establecimientos de Instituciones Financieras:
 - a)** Expedición de Cédula de Empadronamiento, 15.45 UMA, e

- b) Refrendo de la misma, 5.3045 UMA;
- XI.** Establecimientos de renta de maquinaria pesada:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 10 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 3.1827 UMA;
- XII.** Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 40 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 12.7308 UMA;
- XIII.** Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 190 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 60.461 UMA;
- XIV.** Establecimientos de gaseras fijas:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 260 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 82.709 UMA;
- XV.** Establecimientos de Estación de Gas Licuado de Petróleo para Carburación:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 200 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 63.654 UMA;
- XVI.** Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos
- (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros):
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 185.4 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 57.2886 UMA;
- XVII.** Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 170 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 54.1059 UMA;
- XVIII.** Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 190 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 60.461 UMA;
- XIX.** Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 200 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 63.654 UMA, y
- XX.** Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:
- a) Expedición de Cédula de Empadronamiento, 350 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 158.62 UMA.

Por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento por cambio de domicilio, cambio de nombre o razón social y/o por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha cédula deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada ejercicio fiscal.

Artículo 56. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos o locales, con y sin venta de bebidas alcohólicas, deberá hacerse dentro de los 30 días naturales posteriores al de la apertura del establecimiento y da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamientos o licencia municipal de funcionamiento, la cual tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente.

El refrendo de la licencia deberá realizarse en los tres primeros meses de cada año; de no hacerlo, se aplicarán infracciones y sanciones en los términos del artículo 320, fracción XVI del Código Financiero.

Para hacer uso de la licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o

parcialmente, con el público en general, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- I. La licencia no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma, ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada. Asimismo, aquellas licencias que no estén en actividad comercial y que por lo mismo se suspendan temporalmente, deberán de cubrir el 100 por ciento del costo anual de la licencia, y
- II. No se podrá exceder del horario permitido.

Las licencias de funcionamiento que después de 5 años, de la fecha de otorgamiento o último pago, no se encuentren refrendadas, serán canceladas.

Los días y horarios permitidos para el funcionamiento de los establecimientos están determinados en el Decreto por el que se establecen las limitantes y los horarios para la operación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.

Se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Finanzas en relación a los requisitos para la expedición o refrendo de la Licencia de Funcionamiento. De no reunir alguno de los requisitos, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones; si en dicho lapso no corrige las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

CAPÍTULO X POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso

común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.60 UMA;
- b) Refrendo de licencia, 1.42 UMA;
- c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.90 UMA, e
- d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones, 30 UMA;

II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.82 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.48 UMA;

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14.44 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 4.45 UMA;

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 28.92 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA, y

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 48 UMA, e
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo (dependiendo de la magnitud del evento), 15 UMA.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de la mencionada licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 58. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Los ingresos por concepto de concesión de lotes en panteones propiedad del Municipio, se

causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VII de esta Ley.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS PARA TIANGUIS

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de los lugares destinados para tianguis: las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

El arrendamiento de cualquier bien inmueble propiedad del Municipio, a excepción de lo estipulado en el artículo 61 de este ordenamiento, se hará mediante contrato celebrado entre el Municipio y el interesado, el cual deberá contemplar el tiempo de uso y el importe de los productos causados, de acuerdo al tipo de uso que el interesado le dé al bien inmueble.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. Por el uso del auditorio municipal, se pagará conforme a la siguiente:

Auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, de 30 a 100 UMA, y
- II.** Para eventos sociales, de 30 a 35 UMA.

Multideportivo:

- I.** Para eventos con fines de lucro, de 30 a 100 UMA, y
- II.** Para eventos sociales, de 25 a 35 UMA.

No tendrá ningún costo cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 62. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 63. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados municipales.

Los recargos y las multas son accesorios de las contribuciones cuando participen de la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 64. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones y sus actualizaciones causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el artículo 78 del Código Financiero, hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad fiscal y se calcularán sobre el total de la contribución a que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.0050 por ciento sobre el total de la contribución no pagada. En todo caso la tasa será igual a la publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 65. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 66. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo, del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 67. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 2 a 10 UMA;
- II.** El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los espacios comerciales en el mercado municipal causará una multa por cada mes, de 0.5 a 3 UMA;
- III.** Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, de 2 a 10 UMA;
- IV.** Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 57 de esta Ley de las cédulas de empadronamiento, de 2 a 10 UMA;
- V.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de

- inscripción del padrón municipal, de 4 a 15 UMA;
- VI.** Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 4 a 15 UMA;
- VII.** Por traspasar, cambiar de giro, cambiar de nombre de negocio, cambiar de domicilio o ampliar horarios de establecimientos comerciales sin el consentimiento del Ayuntamiento, de 25 a 52 UMA;
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios de acuerdo al artículo 57 sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 52 UMA;
- IX.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10 a 100 UMA;
- X.** Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 4 a 15 UMA;
- XI.** Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal, de 3 a 15 UMA;
- XII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 4 a 15 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA;
- XIII.** Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el Municipio a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo;
- XIV.** Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 4 UMA, y
- XV.** Por omitir la autorización de las autoridades correspondiente a lo que se refiere al rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:
- a)** Adoquinamiento, 6.5 UMA por m²;
 - b)** Carpeta asfáltica, 6 UMA por m², e
 - c)** Concreto, 4 UMA por m².
- Artículo 68.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Xaloztoc, se considerará como infracción a dicho ordenamiento y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.
- Artículo 69.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaloztoc, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.
- Artículo 70.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.
- Artículo 71.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento por aquellos

contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52 a 156 UMA;
- II. La no colocación de letrero que indique: “Peligro: Descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52 a 104 UMA;
- III. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104 a 156 UMA;
- IV. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20 a 52 UMA;
- V. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento, de 5 a 20 UMA, en caso de reincidencia la suspensión de actividades del establecimiento;
- VI. Arrojar materiales peligrosos o inflamables a la vía pública o al drenaje, de 20 a 52 UMA;
- VII. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20 a 52 UMA;
- VIII. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20 a 52 UMA;
- IX. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, de 31.37 a 104.57 UMA;
- X. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA;
- XI. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento;

- XII. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XIII. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA;
- XIV. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA en caso de reincidencia;
- XV. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA;
- XVI. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA en caso de reincidencia;
- XVII. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20 a 52 UMA, en caso de reincidencia, y
- XVIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

Artículo 72. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 74. La aplicación de las disposiciones en materia de Coordinación Hacendaria corresponde al Congreso del Estado, al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus dependencias y entidades.

Los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, se recibirán en términos de lo contemplado en el Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 75. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir son las siguientes:

- I.** Las provenientes del Gobierno Federal, correspondientes al:
 - a)** Fondo de Fomento Municipal;
 - b)** Fondo General de Participaciones;
 - c)** Bases Especiales de Tributación;

- d)** Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- e)** Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- f)** Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- g)** Incentivo derivado de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- h)** Fondo de Compensación, e
- i)** Fondo de Fiscalización y Recaudación, y

II. Las provenientes del Gobierno del Estado, correspondientes al:

- a)** Impuesto sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos;
- b)** Impuesto sobre hospedaje;
- c)** Impuesto sobre nóminas, e
- d)** Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

CAPÍTULO III APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 76. Las aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir serán:

I. Las derivadas de Aportaciones Federales:

- a)** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, e
- b)** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y

II. Derivadas de Convenios:

- a)** Celebrados con la Federación en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e

- b) Celebrados con el Estado en términos similares.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que recibe, en forma directa o indirecta, el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son ingresos derivados de financiamiento interno los que obtenga el Municipio durante el Ejercicio fiscal y se registrarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El financiamiento será aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes, hasta por un monto no mayor al quince por ciento del presupuesto anual, según lo establece el artículo 101 de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del

mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Xaloztoc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Xaloztoc, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ANEXO UNO (Artículo 10. Tabla de Valores)

PREDIO URBANO (\$/M²)

CONCEPTO	MPIO	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES			
				01	02	03	04
TABLA 2024	39	001	XALOZTOC	\$ 192.44	\$ 144.33	\$96.22	\$48.11
		002	SAN PEDRO TLACOTEPEC	\$ 144.33	\$ 96.22	\$48.11	***
		003	GUADALUPE TEXMOLAC	\$ 96.22	\$ 48.11	***	***
		005	COLONIA VELAZCO	\$ 48.11	***	***	***
		006	COLONIA VENUSTIANO CARRANZA	\$ 144.33	\$ 96.22	\$48.11	***
		007	SANTA CRUZ ZACATONTETLA	\$ 96.22	\$ 48.11	***	***
		008	COLONIA JOSE LOPEZ PORTILLO	\$ 48.11	***	***	***

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO
		\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²
39	XALOZTOC	***	***	***	***	***	***

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIALES COMERCIO ESPECIALES CASOLINERAS, GASERAS) ETC
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²	\$/M²
\$ 384.88	\$ 673.54	\$ 962.20	\$ 481.10	\$ 673.54	\$ 1,058.42	***	\$ 2,020.62

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO-VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
***	***	***	\$ 9,622.00	\$ 7,216.50	\$ 4,811.00	\$ 2,405.50	\$ 962.20	\$ 481.10

PREDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RÚSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	URBANA		
			RÚSTICA	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M².	\$/M².	\$/Ha.	\$/M².	\$/M².
\$ 51,958.80	***	***	\$ 103,917.60	***	***

* * * * *

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. - Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. - SECRETARIA. – Rúbrica

PUBLICACIONES OFICIALES

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

* * * * *

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello



SIMTEXTO

SIMTEXTO

SIMTEXTO